



Municipalidad de Crespo

2025

Nota

Número:

Referencia: Decreto rechazo reclamo administrativo Kriger Cecilia del Carmen EX-2025-00019298- -MUNICRESPO-ME#SGDH

A: Roberto Oscar Goette (SUM#SEHP), Marcela Vanina Portillo (TES#SEHP), Gabriel Alejandro Muzzachiodi (SUM#SEHP), Sergio Daniel Zaragoza (CON#SEHP), Nelida Rosa Balcaza (TES#SEHP), Griselda Mabel Merlach (SUM#SEHP), Francisco Ferrer (CAJRH#SGDH), Lilian Caballero (CAJRH#SGDH),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

VISTO

El expediente Electrónico EX-2025-00019298- -MUNICRESPO-ME#SGDH, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mismo, la Sra. Cecilia del Carmen Kriger, D.N.I. N° 28.060.379, presentó reclamo administrativo ante este Municipio, solicitando una indemnización integral de daños físicos, morales y patrimoniales, por la suma de \$21.670.492,11, derivados de un accidente de tránsito, el cual supuestamente se habría ocasionado por el mal estado de la calzada en Av. Seri, entre calles Estrada e Irigoyen de esta ciudad.

Que la reclamante alega que el día 25 de junio de 2025 circulaba en motocicleta, y sufrió una caída debido a un supuesto desnivel en la carpeta de hormigón, lo que motivó su atención médica por lesiones de carácter leve.

Que acompaña fotografías de la lesiones y parte médico, e invoca la responsabilidad del Municipio por falta de mantenimiento de la vía pública.

Asimismo, menciona como prueba la existencia de noticias periodísticas sobre obras posteriores en la zona.

Que reclama el pago de la suma de \$21.670.492,11, discriminada en: \$15.336.065,79 por daño físico; \$6.134.426,32 por daño moral; y \$200.000,00 por gastos médicos.

Que la Sra. Kriger, en su escrito manifiesta que por lo sucedido se realizó la reparación del sector, lo cual no es cierto. Si bien se reacondicionó, no se realizó como consecuencia del supuesto accidente, sino que fue proyectada con anterioridad, como parte de un plan integral de mantenimiento y mejora en la transitabilidad, que incluyó, según lo informado por la Dirección de Servicios Públicos, intervenciones en otras arterias: San Martín y José Hernández (25/06 al 02/07); Boulevard Seri (26/06 al 04/07); Vieytes y Moreno (07/07 al 11/07); Mitre entre O. Sagemuller y San Martín (07/07 al 11/07); Belgrano y Alem (07/07 al 11/07); 25 de mayo y Güemes (14/07 al 15/07); Pasaje Racedo y 25 de mayo (16/07 en adelante); French y Urquiza.

Que, sobre el hecho denunciado, la reclamante indica que sufrió una caída mientras conducía su motocicleta, en virtud de un desnivel en la calzada. Si bien se ha verificado que posteriormente se realizaron obras en el sector, ello no acredita por sí solo una relación directa y exclusiva entre ese defecto vial y el accidente denunciado. La Sra. Kriger no aportó fotografías del lugar del hecho que demuestren el desnivel de la calzada ni testimonios presenciales al momento de ocurrir el hecho, lo cual impide verificar objetivamente la existencia, magnitud y ubicación del supuesto desperfecto.

Que, sobre el daño y la documentación médica, con relación a esta última, acredita lesiones de carácter leve: excoriaciones múltiples y diagnóstico de TEC leve, sin pérdida de conocimiento ni fracturas. No se acompaña informe pericial, certificado de incapacidad laboral permanente ni tratamiento prolongado que justifique el monto pretendido.

Que, sobre el nexo causal, no se ha producido prueba objetiva que acredite con certeza

que el estado del pavimento haya sido la causa exclusiva o determinante del accidente.

No se han acreditado condiciones climáticas adversas ni visibilidad limitada. La Sra. Kriger circulaba en motocicleta, vehículo que por sus características exige un mayor grado de atención. No surge de su relato que haya disminuido la velocidad ante un obstáculo.

“La víctima que circula sin la debida precaución por una calzada urbana asume un riesgo propio de la circulación. Su caída no genera automáticamente responsabilidad estatal.” (Cám. Civ. y Com. Paraná, “Rivero c/Municipalidad de Paraná”, 2017).

Aun cuando pudiera constatarse la existencia de un desnivel o alteración menor en el pavimento de la arteria mencionada, ello no permite por sí solo concluir que dicho estado fue causa directa, exclusiva y suficiente para la producción del accidente invocado por la reclamante.

La jurisprudencia administrativa y judicial exige que el vínculo entre el hecho y el daño sea adecuado, directo y excluyente, conforme a los principios establecidos en el art. 1726 del Código Civil y Comercial, y doctrina legal consolidada.

“La existencia de un desperfecto o irregularidad en la vía pública no genera por sí sola responsabilidad estatal si no se demuestra que dicha circunstancia fue la causa directa y excluyente del daño sufrido, sin concurrencia de factores propios del damnificado o externos al servicio público.” (CNFed. Cont.-Adm., Sala III, “Vera, H. c/ GCBA”, 2017; idem, Cám. Civ. y Com. de Entre Ríos, Sala II, “Alonso c/ Municipalidad de Paraná”, 2020).

Que, en este caso, no se ha acreditado con elementos objetivos: la velocidad a la que circulaba la reclamante; el estado del rodado (neumáticos, frenos); la eventual maniobra imprudente o falta de atención en la conducción. Todos estos, factores determinantes en la producción de accidentes viales con motocicletas, vehículos de alta inestabilidad, y que no pueden atribuirse al Estado.

Cabe destacar que la circulación por vía urbana impone al conductor deberes de precaución y control, conforme lo establece la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, y el principio de autoprotección, vigente en materia de responsabilidad civil.

Que desde el área técnica se informó que el desnivel presente en el pavimento no revestía peligrosidad notoria ni se trataba de un daño de magnitud considerable, sino que constituía una irregularidad menor.

Que, por lo tanto, aun reconociendo que el lugar pudo presentar una leve alteración, la Municipalidad no incurrió en funcionamiento anormal del servicio, ni en omisión dolosa o negligente, y el siniestro se podría haber producido por causas ajenas o atribuibles a la propia conducta de quien conducía el rodado.

Que, sobre la procedencia de los rubros reclamados, la suma reclamada supera los veintiún millones de pesos, fundada en conceptos genéricos e imprecisos, como “daño psicológico” o “pérdida de oportunidades laborales”, sin respaldo pericial o documental alguno. La única constancia médica acompañada corresponde a una atención de guardia, sin informes complementarios o certificados que acrediten secuelas permanentes o incapacitantes.

Tal como lo ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos: “*Una indemnización sin prueba cierta y directa de sus componentes resulta infundada. El daño moral o psicológico requiere sustento técnico.*” (STJER, Sala II, “Leiva c/ Municipalidad de Colón”, 2020).

Que, en relación al daño físico, si bien se señalan excoriaciones y hematomas, los estudios médicos descartan fracturas, pérdida de conocimiento o lesiones de gravedad. La propia parte indica que se le prescribieron 10 días de reposo, lo que refleja una recuperación rápida y sin complicaciones, incompatible con la magnitud del resarcimiento pretendido.

Que, en cuanto al daño moral, el monto reclamado resulta desproporcionado y carente de sustento objetivo, ya que no se aportan evaluaciones psicológicas ni informes profesionales que permitan medir su entidad o duración.

Que, respecto de los gastos médicos, puede considerarse su reconocimiento parcial, en tanto guarden relación directa con el hecho denunciado y se limiten a la atención inmediata. En este sentido, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que: “*Tratándose de erogaciones médicas derivadas de lesiones comprobadas, no se exige prueba documental exhaustiva, bastando la verosimilitud y razonabilidad del gasto.*” (C.N.Civ., Sala D, “Pelech c/ Cía. Americana”, 1981).

Que el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, tanto en sede administrativa como judicial, requiere la verificación objetiva de una “falta de servicio”, conforme jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que la responsabilidad estatal no puede ser asimilada sin más a la responsabilidad civil común, pues no se trata de un sistema de responsabilidad objetiva o automática. Para su procedencia, deben reunirse de modo concurrente los siguientes elementos: un daño cierto, concreto y acreditado; la existencia de una omisión o irregularidad por parte del Estado; relación de causalidad directa entre la actuación estatal y el daño; ausencia de culpa exclusiva de la víctima.

Que en el presente caso, no se acredita la existencia de un daño grave, ni la relación directa entre el supuesto defecto de la calzada y las lesiones denunciadas. Tampoco se configura un funcionamiento defectuoso del servicio público, en tanto el Municipio tenía en marcha una intervención concreta e inmediata sobre el tramo afectado, lo que excluye

por completo la hipótesis de omisión ilegítima.

Que la jurisprudencia ha establecido claramente que no toda caída en la vía pública genera responsabilidad del Estado. Existen múltiples precedentes que avalan el rechazo cuando no hay prueba de falta de servicio grave ni de nexo causal suficiente: *“El Estado no responde automáticamente por todo accidente ocurrido en la vía pública. El deber de mantener en condiciones razonables las calles no convierte al municipio en asegurador frente a cualquier contingencia”* (CSJN, “Mosca, Mario c/ GCBA s/ Daños”, 2016). *“No puede configurarse responsabilidad del Estado por defectos menores o aislados en el pavimento, que no excedan el riesgo propio de la circulación urbana”* (STJER, Sala N°2, “F.R. c/ Municipalidad de Colón”, 2019).

Que, en este caso, los requisitos de procedencia se presentan de manera parcial, incompleta y no concurrente, lo que impide fundar una obligación resarcitoria a cargo del Estado municipal.

Que resulta oportuno dejar expresamente asentado que, en el marco del procedimiento administrativo, el Estado no está obligado al pago de honorarios extrajudiciales, conforme al régimen general del derecho público. *“El ejercicio del patrocinio letrado ante la Administración Pública en expedientes administrativos no otorga derecho al cobro de honorarios al abogado patrocinante, salvo que exista norma legal expresa que lo prevea, o resolución fundada que así lo disponga.”* (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, pág. 607).

Este principio se basa en el carácter graciable, informal y no contradictorio del procedimiento administrativo, donde rige el principio de economía y celeridad procesal. El reclamo ante el Estado es, en rigor, un pedido de regularización o reconocimiento, no una instancia jurisdiccional, por lo cual no es asimilable a un proceso judicial.

Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos Municipal dictamina que no se configura responsabilidad alguna del Municipio ya que no hubo omisión culpable ni funcionamiento anormal del servicio. El nexo causal directo es débil, y hay posible contribución de la víctima. El reclamo resulta infundado en derecho y excesivo en su cuantía.

Que la mencionada Coordinación entiende que corresponde rechazar el reclamo interpuesto por Cecilia del Carmen Kriger, D.N.I. N° 28.060.379. Sin embargo, considera viable reconocer la suma de pesos doscientos mil (\$200.000,00), con carácter extraordinario, por única vez, sin admitir responsabilidad ni configuración de precedente, en atención a la documentación acompaña en relación a la atención médica inmediata. El reconocimiento del mencionado monto no implica aceptación ni declaración alguna sobre la existencia de falta de servicio, ni sobre la existencia de relación de causalidad con los hechos denunciados.

Que este Departamento Ejecutivo comparte en un todo el criterio de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos, haciéndolo suyo.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que la Constitución de Entre Ríos y la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, otorgan al Departamento Ejecutivo Municipal.

Por ello y en uso de sus facultades

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

DECRETO:

Art.1°.- Recházase el reclamo administrativo interpuesto por la Sra. Cecilia del Carmen Kriger, D.N.I. N° 28.060.379, en razón de no acreditarse los presupuestos de responsabilidad del Estado y no constatarse un funcionamiento anormal del servicio público municipal.

Art.2°.- Establécese que no corresponde reconocer suma alguna en concepto de honorarios profesionales, por tratarse de un procedimiento administrativo extrajudicial, sin base normativa que habilite dicho pago.

Art.3°.- Autorízase, por razones de equidad y sin reconocer responsabilidad alguna, el pago por única vez y con carácter extraordinario, de la suma de Pesos Doscientos Mil (\$200.000,00) a favor de la reclamante en concepto de compensación por gastos médicos derivados del hecho denunciado. La suma será abonada previa conformidad de la reclamante bajo la condición resolutoria de que renuncia a todo tipo de reclamo posterior con relación al requerimiento que efectuara mediante el expediente electrónico EX-2025-00019298- -MUNICRESPO-ME#SGDH, en virtud de los considerando que anteceden.

Art.4°.- El presente pago no implica ni constituye admisión de los hechos invocados ni reconocimiento de responsabilidad alguna por parte del Municipio, y será considerado

como acto aislado, de carácter excepcional, sin valor como precedente.

Art.5.- Impútase la erogación que demande el cumplimiento de la presente a: Finalidad 02 – Función 90 – Sección 01 – Sector 01 – Partida Principal 02 – Partida Parcial 20 – Partida Sub-Parcial 10.

Art.6°.- Envíese copia del presente a Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos, a Tesorería, a Suministros, y a Contaduría, a sus efectos.

Art.7°.- Notifíquese con copia del presente al interesado.

Art.8°.- Dispónese que el presente será refrendado por la Secretaria de Economía, Hacienda y Producción.

Art.9°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Sin otro particular saluda atte.

